

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA AUTORIZAR EL PORTE DE ARMAS POR LOS ASPIRANTES A OFICIALES DE LAS POLICÍAS, DESDE EL PRIMER AÑO DE FORMACIÓN Y DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA POLICIAL

BOLETÍN N° 15.995-02

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
<p>DECRETO N° 400, PROMULGADO EN 1977 Y PUBLICADO EN 1978, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">Control y tenencia responsable de armas y elementos similares (artículos 1° a 7)</p> <p>Artículo 6º.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5º sin permiso de las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el artículo 6 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, en el siguiente sentido:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
<p>No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso tercero del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.</p>	<p>1. En el inciso tercero:</p> <p>a) Elimínase la expresión “, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni”.</p> <p>b) Sustítuyese la expresión “las Escuelas de Carabineros y” por las palabras <u>“la Escuela”</u>.</p>
	<p>2. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:</p> <p>“Tampoco requerirán este permiso los aspirantes a oficiales de Carabineros que cursen tercer y cuarto año en la Escuela de Carabineros de Chile, ni los carabineros alumnos que cursen segundo año en la Escuela de Formación de Carabineros y sus grupos de formación a nivel nacional, mientras realicen los períodos de práctica que determinen las respectivas mallas curriculares. Para que dichos aspirantes a oficiales y carabineros alumnos se encuentren exentos del permiso de porte de armas a que se refiere este artículo deberán haber aprobado todos los cursos de tiro policial correspondientes a sus semestres anteriores. Estas prácticas profesionales tendrán únicamente la finalidad de contribuir a las labores de prevención y mantención del orden público.</p> <p>Los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones a los que se refiere el inciso tercero y los aspirantes a oficiales de Carabineros y los carabineros alumnos a los que se refiere el inciso cuarto tendrán la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, respectivamente, en las actuaciones que realicen durante los períodos de práctica que determinen las respectivas mallas curriculares.””.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
<p>Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.</p>	